

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Publicada en el Boletín oficial del Estado número 216 de 3 8 48, la circular número 684 de Comisaría general, por la que se dan normas para desarrollo de la campaña de patatas de 1948-49, y disponiéndose en el artículo 3.º que la recogida la realizarán los organismos autorizados para ello, a través de las personas naturales o jurídicas, incluso Cooperativas, que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de origen o recolectores, por la presente, se concede un plazo de ocho días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que aquéllos almacenistas o Cooperativas que reuniendo las condiciones expresadas, deseen colaborar con esta Delegación en la recogida, puedan solicitarlo por medio de instancia, a la que acompañarán recibo corriente de la contribución industrial o documentos que acredite estar matriculado para el ejercicio de este comercio; haciéndose constar para los almacenistas a quienes pueda interesar, que a cada uno de los que resulten admitidos, se les fijará el territorio o zona de producción donde han de concertar y comprar la totalidad de la cosecha, a excepción de las reservas de siembra y consumo autorizadas.

Los almacenistas que en la pasada campaña colaboraron ya con esta Delegación en la recogida de cupos, no tienen necesidad de hacer nueva petición.

Soria 8 de septiembre de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

nacional de trabajo para las actividades de la Confección, Vestido y Tocado

(Continuación)

Art. 28. Para juzgar los concursos

oposiciones y pruebas a que se hace mención en el artículo anterior de estas ordenanzas, se constituirá un Tribunal compuesto por un representante de análoga categoría a la del cargo que haya de cubrirse y que será propuesto en terna a la empresa por el Sindicato y libremente elegido por ella, y un representante directamente nombrado por la Sección Social del Sindicato Textil, y el representante que designe la Delegación de Trabajo correspondiente, que actuará de Presidente.

CAPITULO IV RETRIBUCION

Sección primera.—Principios generales

Art. 29. La remuneración del personal de esta industria podrá establecerse sobre la base del salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá mínima y por jornada legal de ocho horas de trabajo.

El pago de los salarios se hará por períodos semanales quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar el sistema adoptado constará en el reglamento de régimen interior de cada empresa, pero el trabajador cuando cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tengan devengadas. El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso dentro de los primeros cinco días siguientes.

Art. 30. Se establece un plus en atención a las cargas familiares que se registrará por las disposiciones vigentes y las adicionales contenidas en el presente reglamento.

Art. 31. El personal disfrutará de aumentos periódicos por años de servicio, aparte su sueldo o salario.

Art. 32. Para computar la antigüedad del personal a efectos de devengo de los aumentos citados se observarán las normas contenidas en los artículos 50 al 55.

Sección segunda.—Sueldos y salarios mínimos

Art. 33. A efectos de la fijación de sueldos y salarios mínimos se considerará el territorio nacional dividido en zonas que afectarán a todas las secciones y grupos en que se consideren divididas las actividades e Industria de la confección. Vestido y Tocado en el presente reglamento.

De conformidad con lo anterior se establece la clasificación siguiente:

Alava Zona segunda, Partido judicial de Amurrio, Victoria (capital) y talleres enclavados a menos de 20 kilómetros de ésta.

Zona tercera Resto de la provincia. Albacete Zona segunda Albacete (capital), Almansa y Hellin.

Zona tercera Resto de la provincia. Alicante, Zona segunda, Alcoy y Alicante.

Zona tercera Resto de la provincia. Almería, Zona tercera capital y provincia.

Ávila. Zona tercera capital y provincia. Badajoz.

Zona segunda Badajoz (capital). Zona tercera resto de la provincia. Baleares.

Zona segunda Palma de Mallorca. Zona tercera resto de la provincia. Barcelona.

Zona primera toda la provincia. Burgos.

Zona segunda Burgos (capital). Zona tercera resto de la provincia. Cáceres.

Zona tercera capital y provincia. Cádiz. Zona segunda Cádiz y Jerez de la Frontera.

Zona tercera resto de la provincia. Castellón de la Plana.

Zona tercera capital y provincia. Ciudad Real. Zona tercera capital y provincia. Ceuta.

Zona tercera. Córdoba. Zona segunda capital.

Zona tercera resto de la provincia. Coruña (La)

Zona segunda La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona tercera resto de la provincia.

- Cuenca.
- Zona tercera capital y provincia.
- Gerona.
- Zona segunda capital.
- Zona tercera resto de la provincia.
- Granada.
- Zona segunda Granada.
- Zona tercera resto de la provincia.
- Guadalajara.
- Zona tercera capital y provincia.
- Guipúzcoa.
- Zona primera San Sebastián.
- Zona segunda resto de la provincia.
- Huelva.
- Zona tercera capital y provincia.
- Huesca.
- Zona tercera capital y provincia.
- Jaén.
- Zona tercera capital y provincia.
- León.
- Zona tercera capital y provincia.
- Lérida.
- Zona segunda Lérida.
- Zona tercera resto de la provincia.
- Logroño.
- Zona tercera capital y provincia.
- Lugo.
- Zona tercera capital y provincia.
- Madrid.
- Zona primera Madrid, Alcalá de Henares, Aranjuez, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, Getafe, Fuenarral, Tetuán, Vallecas y Villaverde.
- Zona segunda resto de la provincia.
- Málaga.
- Zona segunda Málaga.
- Zona tercera resto de la provincia.
- Melilla.
- Zona tercera.
- Murcia.
- Zona segunda Murcia (capital) y Cartagena.
- Zona tercera resto de la provincia.
- Navarra.
- Zona segunda Pamplona.
- Zona tercera resto de la provincia.
- Orense.
- Zona tercera capital y provincia.
- Oviedo.
- Zona segunda Oviedo y Gijón.
- Zona tercera resto de la provincia.
- Palencia.
- Zona tercera toda la provincia.
- Palmas (Las).
- Zona segunda Las Palmas.
- Zona tercera resto de la provincia.
- Pontevedra.
- Zona segunda Vigo y su término municipal.

Zona tercera resto de la provincia. Salamanca.
 Zona segunda Salamanca.
 Zona tercera resto de la provincia. Santa Cruz de Tenerife.
 Zona segunda Santa Cruz de Tenerife.
 Zona tercera resto de la provincia. Santander.
 Zona segunda Santander.
 Zona tercera resto de la provincia. Segovia.
 Zona tercera capital y provincia. Sevilla.
 Zona primera Sevilla y localidades enclavadas en un radio de 20 kilómetros de la misma.
 Zona tercera resto de la provincia. Soria
 Zona tercera capital y provincia. Tarragona.
 Zona segunda capital y Reus.
 Zona tercera resto de la provincia. Teruel.
 Zona tercera capital y provincia. Toledo.
 Zona tercera capital y provincia. Valencia.
 Zona primera capital.
 Zona segunda resto de la provincia. Valladolid.
 Zona segunda Valladolid.
 Zona tercera resto de la provincia. Vizcaya.
 Zona primera Bilbao, Portugalete, Santurce, Baracaldo, Sestao, Neguri, Guecho y Las Arenas.
 Zona segunda resto de la provincia. Zamora.
 Zona tercera capital y provincia. Zaragoza.
 Zona primera Zaragoza
 Zona segunda resto de la provincia.
 Art. 34. Las empresas de los ramos de sastrería y modistería a la medida se agruparán, a efectos exclusivamente de salarios y sin perjuicio de

otras clasificaciones establecidas oficialmente, en las categorías siguientes:

- De lujo o alta costura.
- De primera clase.
- De segunda clase.
- De tercera clase.

La clasificación en una de las cuatro categorías señaladas se efectuará por acuerdo de las Secciones Económica y Social del Sindicato Textil, y será autorizada con su visto bueno por la Delegación de Trabajo.

Contra el acuerdo clasificador podrá interponerse reclamación en el plazo de ocho días hábiles ante la Dirección general de Trabajo, que, previos los asesoramientos oportunos, dictará resolución definitiva.

Las resoluciones recaídas, una vez firmes, surtirán efectos económicos retroactivos para el personal al servicio de la empresa en cuestión, a la fecha de publicación de estas Ordenanzas.

Las clasificaciones acordadas serán revisables a petición de la empresa o trabajadores cuando varien las circunstancias que las motivaron, y de ser aceptadas por la Delegación de Trabajo, afectarán automáticamente a las remuneraciones del personal, que sufrirán las alteraciones que se deduzcan de la nueva categoría acordada.

Los establecimientos de modistería a la medida que empleen señoritas modelos, se clasificarán siempre en la categoría de lujo o alta costura.

Art. 35. La remuneración, según Zonas, habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten los servicios, sin tener en cuenta, por tanto, el sitio donde radique la Casa central o aquél donde habite cada trabajador, por su mayor comodidad o conveniencia.

Art. 36. Remuneraciones de los operarios.

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
A) Confección de ropa interior de señora, caballero y niño.			
I.—CAMISERIA FINA Y ECONOMICA.—a) Confección a la medida.—Personal femenino:			
DIARIO			
Vistera.....	14 75	13 65	12 25
Oficiala costurera.....	14 75	13 75	12 25
Ojaladora a mano.....	13 50	12 50	11 50
Planchadora de 1. ^a	14 75	13 75	13 25
Planchadora de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Bordadora a mano.....	14 75	13 75	12 25
Ayudanta (en todas las anteriores categorías).....	12 50	11 25	10 50
Especialista.....	11	10	9 50
b) Confección en serie.—Personal masculino			
Oficial cortador de 1. ^a	27 50	24	23 50
Oficial cortador de 2. ^a	25 50	23 50	22
Personal femenino:			
Repasadora.....	14 75	13 75	12 25
Vistera.....	14 75	13 75	12 25
Montadora.....	14 75	13 75	12 25
Oficiala costurera de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Oficiala costurera de segunda.....	13 50	12 50	11 50
Ojaladora a mano.....	13 50	12 50	11 50
Ojaladora a máquina.....	13 50	12 50	11 50
Planchadora de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Planchadora de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Ayudanta (en todas las anteriores categorías).....	12 50	11 25	10 50

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
Especialista.....	11	10	9 50
II.—LENCERIA ARTÍSTICA Y CORRIENTE PARA SEÑORA Y NIÑO.—Confección a la medida y en serie.—Personal femenino:			
Cortadora de 1. ^a	18	17	16 50
Cortadora de 2. ^a	16 50	15 50	15
Oficiala de taller de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Oficiala de taller de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Bordadora a mano.....	14 75	13 75	12 25
Bordadora a máquina.....	14 75	13 75	12 25
Maquinista de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Maquinista de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Reproductora de dibujos.....	15 75	14 75	13 25
Picadora de dibujos.....	14 75	13 75	12 25
Planchadora de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Planchadora de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Ayudanta (en todas las anteriores categorías).....	12 50	11 25	10 50
Especialista.....	11	10	9 50
III.—CORSETERÍA.—Personal masculino:			
Oficial cortador de 1. ^a	25	22 50	21 25
Oficial cortador de 2. ^a	22	19	17
Ayudante de cortador.....	19 50	17 50	16
Personal femenino:			
Oficiala cortadora.....	18	17	16 50
Oficiala de encargos.....	19	17	16
Maquinista de 1. ^a	13 50	12 50	11 50
Maquinista de 2. ^a	12 50	11 25	10 50
Ayudante.....	11	10	9 50
Planchadora de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Planchadora de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Especialista.....	11	10	9 50
B) Confección de prendas exteriores de señora, caballero y niño.			
I.—SASTRERIA A LA MEDIDA.—Personal masculino:			
Oficial de sastrería.....	24	21 50	18
Ayudante de oficial de sastrería.....	19 50	17 50	16 50
Oficial planchador de 1. ^a (donde exista).....	24	21 50	20 50
Oficial planchador de 2. ^a (donde exista).....	22	19 50	18 50
Personal femenino:			
Oficiala de sastrería de 1. ^a	16 50	15	14 25
Oficiala de sastrería de 2. ^a	15	13 50	12
Ayudanta de oficiala de sastrería.....	13 50	12 50	11 50
Oficiala composturera.....	16 50	15	14 50
Pantalonera.....	13 50	12 50	11 50
Chalequera.....	13 50	12 50	11 50

Los salarios de este grupo se entenderán referidos al personal perteneciente a los establecimientos de sastrería a la medida que se clasifiquen, de conformidad con el artículo 34, en las llamadas de lujo o alta costura y primera clase.

Los establecimientos clasificados en segunda categoría abonarán los salarios anteriores reducidos en un 10 por 100 y los pertenecientes a la tercera categoría, los mismos, con una reducción equivalente al 15 por 100.

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
MENSUAL			
II.—CONFECCION DE SASTRERIA FINA EN SERIE.—Personal masculino:			
Marcador cortador de 1. ^a	1.000	900	850
Marcador cortador de 2. ^a	900	800	750
Oficial cortador.....	750	675	640
Oficial forrador.....	650	575	440
DIARIO			
Oficial de sastrería.....	24	21 50	20 50
Ayudante.....	19 50	17 50	16 50
Planchador de 1. ^a	24	21 50	20 50
Planchador de 2. ^a	22	19 50	18 50
Personal femenino:			
Oficiala de sastrería de 1. ^a	16 50	15	14 25
Oficiala de sastrería de 2. ^a	15	13 50	12
Ayudanta de oficiala.....	13 50	12 50	11 50
Oficiala de confección en serie de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Oficiala de confección en serie de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Maquinista de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Maquinista de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Maquinista de máquinas especiales.....	13 50	12 50	11 50
Repartidora.....	15 50	14 50	14
Especialista.....	11	10	9 50

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
III.—CONFECCIÓN ECONOMICA EN SERIE O «MANTECAIRE»—Personal masculino:			
Oficial cortador.....	26	23 50	22 50
Ayudante de cortador.....	21	19	18
Personal femenino:			
Oficiala costurera.....	14 75	13 75	12 25
Ojaladora a mano.....	14 75	13 75	12 25
Ojaladora a máquina.....	13 50	12 50	11 50
Oficiala planchadora.....	13 50	12 50	11 50
Especialista.....	11	10	9 50
IV Y V.—MODISTERIA A LA MEDIDA Y EN SERIE.—Personal masculino:			
Oficial de modistería.....	22	19	18
Personal femenino:			
Oficiala de modistería de 1. ^a	16 50	15	13 50
Oficiala de modistería de 2. ^a	14 75	13 75	12
Ayudanta de 1. ^a	13 50	12 50	11 50
Ayudanta de 2. ^a	12	11	10 50
Oficiala cortadora (confección en serie).....	16	15	14 50
Bordadora a mano.....	16	15	14 50
Bordadora a máquina.....	16	15	14 50
Ayudanta.....	13 75	12 75	12 25

Los salarios correspondientes al grupo IV «Modistería a la Medida» se entenderán establecidos para los operarios u operarias que trabajen en talleres clasificados, de conformidad con el artículo 34 de estas Ordenanzas, como de primera categoría. En los clasificados en las restantes categorías los salarios anteriores experimentarán las siguientes variaciones:

Establecimientos de lujo o alta costura.—Se aumentará en todas las categorías el 10 por 100.

Establecimientos de segunda categoría.—Se disminuirá en todas las categorías el 5 por 100.

Establecimientos de tercera categoría.—Se disminuirá en todas las categorías el 10 por 100.

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
VI.—GABARDINAS E IMPERMEABLES.—Personal masculino			
DIARIO			
Oficial marcador cortador.....	Percibirán salario iguales a los establecidos para las mismas categorías en el Grupo II de esta Sección Confección de sastrería fina en serie.		
Oficial cortador.....			
Oficial forrador.....			
Oficial de sastrería.....			
Oficial engomador de 1. ^a		25	22 50
Oficial engomador de 2. ^a	22	20	18 50
Ayudante.....	17	15 50	14 50
Personal femenino:			
Oficiala de sastrería.....	Percibirán salarios iguales a los establecidos para las mismas categorías en el Grupo II de esta Sección Confección de sastrería fina en serie.		
Ayudanta.....			
Maquinista.....			
Maquinista de máquinas especiales.....			
Repartidora.....			
C) Confección de complementos del vestido.			
I.—CORBATERIA Y PAÑOLERIA DE FANTASIA —Personal masculino:			
Oficial cortador.....	25	22 50	21 25
Ayudante.....	14 50	13	12 25
Personal femenino:			
Oficiala de corbatería.....	12 50	11 25	10 50
Costurera (a mano).....	12 50	11 25	10 50
Maquinista.....	11	10	9 50
Planchadora.....	12 50	11 25	10 50
Rasgadora o rayadora.....	11	10	9 50
Especialista.....	11	10	9 50
II.—GORRERIA DE TODAS CLASES Y SOMBRERERIA DE SEÑORA.—a) Gorrería —Personal masculino.			
Cortador de 1. ^a	19	17	16
Cortador de 2. ^a	17 50	16 75	15
Planchador.....	21	19	18
Ayudante.....	16	14 50	13 75
Personal femenino:			
Oficiala de gorrería de 1. ^a	13 50	12 50	11 25
Oficiala de gorrería de 2. ^a	12 50	11 25	10 50
b) Confección de sombreros de señora.—Personal masculino:			
Entornador.....	24	21 50	20

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
Personal femenino:			
Oficiala de sombrerería de 1. ^a	16	15	14 50
Oficiala de sombrerería de 2. ^a	14 75	13 75	12 25
Ayudanta.....	13 50	12 50	11 50
III.—MANTONERIA BORDADA.—Personal masculino:			
Oficial dibujante.....	24	21	19 50
Personal femenino:			
Estarcidora de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Estarcidora de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Ayudanta de estarcidora.....	12 50	11 25	10 50
Bordadora a mano.....	14 75	13 75	12 25
Bordadora a máquina de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Bordadora a máquina de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Ayudanta de bordadora.....	12 50	11 25	10 50
Repasadora.....	14 75	13 75	12 25
Ayudanta de repasadora.....	12 50	11 25	10 50
Calcadora de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Calcadora de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Flequera de 1. ^a	15 75	14 75	13 25
Flequera de 2. ^a	14 75	13 75	12 25
Aprestadora.....	14 75	13 75	12 25
Ayudante.....	12 50	11 25	10 50
Planchadora dobladora de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Planchadora dobladora de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
IV.—VELOS, MANTOS Y MANTILLAS.—Personal femenino:			
Oficiala.....	14 75	13 75	12 25
Ayudanta.....	13 50	12 50	11 50
Repasadora.....	14 75	13 75	12 25
V.—PAÑOLERIA CORRIENTE			
Cortadora.....	11	10	9 50
Costurera maquinista.....	12 50	11 25	10 50
Plegadora.....	11	10	9 50
Repasadora.....	11	10	9 50
Acabadora.....	11	10	9 50
Marcadora.....	13 50	12 25	11 50
VI.—PARAGÜERIA.—Personal masculino:			
Cortador.....	25	22 50	21 25
Repasador.....	20	18	17
Taladrador.....	18	16 50	15
Encolador.....	16	14 50	13 75
Personal femenino:			
Oficiala de paraguitería.....	12 50	11 25	10 50
Especialista.....	11	10	9 50
D) Confección de prendas de cama y mesa.			
I.—LENCERIA ARTISTICA —Personal masculino:			
Dibujante.....	24	21	19 50
Ayudante de dibujante.....	20	18	17
Personal femenino:			
Reproductora de dibujos.....	15 75	14 75	13 25
Picadora de dibujos de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Picadora de dibujos de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Pasadora de dibujos de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Pasadora de dibujos de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Rasgadora.....	12 50	11 25	10 50
Planchadora de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Planchadora de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Plegadora.....	13 50	12 50	11 50
Caladora y bordadora a máquina.....	14 75	13 75	12 25
Bordadora a mano.....	14 75	13 75	12 25
Oficiala de taller de 1. ^a	14 75	13 75	12 25
Oficiala de taller de 2. ^a	13 50	12 50	11 50
Ayudanta (en todas las anteriores categorías femeninas).....	12 50	11 25	10 50
Especialista.....	11	10	9 50
III.—COLCHONERIA.—Personal masculino:			
Oficial colchonero de 1. ^a	20	18	16
Oficial colchonero de 2. ^a	19	17	17
E) Diversos.			
I.—BORDADOS Y PUNTLERIA CONFECCIONADA			
Personal masculino:			
Oficial de montajes de máquina automática.....	20	19	17
Personal femenino:			
Cosedora de montajes.....	13 50	12 50	11 50
Rodetera.....	12 50	11 25	10 50
Enhebradora maquinista.....	13 50	12 50	11 50
Enhebradora auxiliar.....	12 50	11 25	10 50
Canillera.....	11	10	9 50
Repasadora.....	13 50	12 50	11 50
Planchadora.....	13 50	12 50	11 50

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
Ayudanta de planchadora.....	12 50	11 25	10 50
Plegadora de piezas.....	13 50	12 50	11 50
II.—TALLERES DE PLANCHADO.—Personal femenino:			
Oficiala planchadora de 1. ^a	13 50	12 50	11 50
Oficiala planchadora de 2. ^a	12 50	11 25	10 50
III.—LENCERÍA SANITARIA.—Personal femenino:			
Cortadora.....	14 75	13 75	12 25
Oficiala costurera de 1. ^a	13 50	12 50	11 50
Oficiala costurera de 2. ^a	12 50	11 25	10 50
Art. 37. Retribución del personal subalterno.			
MENSUAL			
Listeros.....	550	500	475
DIARIO			
Vigilantes o serenos.....	16	14 50	13 50
Ordenanzas.....	14 50	13	12 25
Porteros.....	14 50	13	12 25
Conserjes.....	15 50	14 50	14
Conductores mecánicos.....	18	16 25	15 25
Electricistas.....	18	16 25	15 25
Botones o Recaderos.—Personal masculino			
De 14 a 16 años.....	5	4 50	4 25
De 16 a 18 años.....	9 50	8 50	7 50
Mozos de Almacén.....	14 50	13	12 25
Mujeres de limpieza (hora).....	1 50	1 50	1 50
Art. 38. Retribución del personal administrativo.			
MENSUAL			
Jefes de Sección.....	1.260	1.195	1.135
Jefes de Negociado.....	1.100	1.045	990
Oficial de 1. ^a	880	835	795
Oficial de 2. ^a	730	695	655
Auxiliares.....	555	525	495
Aspirantes			
De 14 a 15 años.....	170	160	150
De 15 a 16 años.....	240	230	215
De 16 a 18 años.....	380	360	340
Telefonistas.....	555	525	495
Art. 39. Retribución del personal mercantil.			
Jefes de ventas.....	1.260	1.195	1.135
Viajantes.....	1.100	1.045	990
Oficiales de ventas.....	880	835	795
Modelos.....	600	540	510
Vendedora o Dependienta de salón de 1. ^a	700	630	595
Vendedora o Dependienta de salón de 2. ^a	600	540	510
Art. 40. Retribución del personal técnico no titulado.—En todas las secciones:			
Encargado general.....	1.260	1.195	1.135
Maestro o encargado de Sección.....	750	700	650
Maestra o encargada de Sección.....	600	540	510
A) Confección de prendas interiores de señora, caballero y niño.			
I.—CAMISERIA FINA Y ECONOMICA.—a) Confección a la medida			
Cortador de 1. ^a	1.150	1.050	975
Cortador de 2. ^a	900	810	765
Ayudante de cortador.....	750	675	635
b) Confección en serie			
Patronista.....	1.150	1.050	975
II.—LENCERIA ARTISTICA Y CORRIENTE			
Patronista.....	1.150	1.050	975
III.—CORSETERIA			
Patronista-encargado de taller.....	1.150	1.050	975
B) Confección de prendas exteriores de señora, caballero y niño.			
I.—SASTRERIA A LA MEDIDA			
Cortador de 1. ^a	1.500	1.350	1.100
Cortador de 2. ^a	1.250	1.125	980
Ayudante de cortador.....	800	720	610
DIARIO			
Maestro de aguja y mesa.....	25	22 50	19 50
II.—CONFECCION DE PRENDAS DE SASTRERIA FINA EN SERIE			
MENSUAL			
Patronista.....	1.350	1.215	1.170
Ayudante de patronista.....	800	720	610
DIARIO			
Maestro de aguja y mesa.....	25	22 50	19 50

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de estas Ordenanzas, los salarios y sueldos anteriores se entienden referidos a los establecimientos clasificados como de lujo o alta costura y primera categoría.

Los clasificados en segunda categoría abonarán los mismos sueldos y salarios reducidos en un 10 por 100, y los clasificados en tercera categoría experimentarán una reducción del 15 por 100 en los mismos salarios.

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
III.—CONFECCION EN SERIE DE PRENDAS ECONOMICAS O «MANTECAIRE»			
MENSUAL			
Patronista.....	1.050	925	800
IV y V.—MODISTERIA A LA MEDIDA Y EN SERIE			
Directora o Jefe de taller.....	1.250	1.125	980
Cortador o cortadora.....	1.250	1.125	980
Ayudante de cortador.....	680	610	515
Dibujante modelista.....	1.500	1.350	
DIARIO			
Maestra de aguja y mesa.....	20	18 50	17
Maestro de aguja y mesa.....	25	22 50	21 25

Los salarios y sueldos correspondientes al grupo IV, Modistería a la medida, se entienden fijados para los operarios u operarias que trabajen en talleres clasificados como de primera categoría, de conformidad con el artículo 34 de estas Ordenanzas. Los clasificados en las restantes categorías experimentarán las siguientes variaciones:

Establecimientos de lujo o alta costura.—Diez por ciento de aumento en todas las categorías.

Establecimientos de segunda categoría.—Se disminuirán los sueldos y salarios anteriores en un cinco por ciento.

Establecimientos de tercera categoría.—Se disminuirán en un diez por ciento los sueldos y salarios anteriores.

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
VI.—GABARDINAS E IMPERMEABLES			
MENSUAL			
Patronista.....	1.150	1.050	975
C) Confección de complementos del vestido.			
I.—CORBATERIA Y PAÑOLERIA DE FANTASIA			
Modelista.....	1.150	1.050	975
II.—GORRERIA DE TODAS CLASES Y SOMBRERERIA DE SEÑORA.—a) Gorrería			
Patronista.....	1.000	900	765
b) Sombrería de señora			
Directora o modelista.....	1.150	1.050	
DIARIO			
Maestra de mesa.....	20	18 50	17
III.—MANTONERIA BORDADA			
MENSUAL			
Proyectista.....	1.150	1.050	975
Dibujante.....	950	855	735
D) Confección de prendas de cama y mesa.			
I.—LENCERIA ARTISTICA			
Dibujante-proyectista.....	1.150	1.050	
Ayudante de dibujante-proyectista.....	700	630	
E) Diversos.			
I.—BORDADOS Y PUNTILLERIA CONFECCIONADA			
Dibujante-proyectista.....	1.150	1.050	
Dibujante.....	950	855	
Picador de dibujos.....	1.150	1.050	
DIARIO			
Bordador a pantógrafo.....	20	18	
Ayudante de bordador a pantógrafo.....	16	14 50	
Art. 41. Retribución de los aprendices.			
1) Aprendices masculinos y femeninos de las categorías de Cortador a la medida, Patronista, Dibujante, Picador de dibujos y Bordador a pantógrafo, pertenecientes a Técnicos no titulados de las Secciones A) y B) y Grupo I de las C), D) y E) del artículo 3.º de estas normas.			

(Se continuará.)